



MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR
ASOCIACIONES

12 DE MAYO DE 2009

SALIDA NÚM.: 7756

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
Y RELACIONES INSTITUCIONALES
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010 MADRID
TELÉFONO: 060
Núm. Clave: 1747-2009

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

“Vista la solicitud de inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación y de modificación de estatutos formulada por la entidad **ASOCIACION ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER**, de MADRID, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones Grupo I Sección I Número Nacional 3827, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO: Que la Asamblea General convocada al efecto, en sesión celebrada el día 26/06/2008, acordó modificar sus Estatutos, para adaptarlos a las nuevas necesidades asociativas, cuyo contenido, en lo esencial, no desvirtúa la vigencia de los anteriores extremos registrales.

RESULTANDO: Que según acuerdo de 26/06/2008, ha procedido a la elección de los órganos de gobierno y representación, en los términos contenidos en el Acta o Certificación que se incorpora al correspondiente protocolo. Dentro de su composición se destacan los siguientes cargos:

- PRESIDENTE / REPRESENTANTE LEGAL : D./DÑA.ISABEL ORIOL DIAZ DE BUSTAMANTE
- SECRETARIO / MIEMBRO CON FACULTADES PARA CERTIFICAR ACUERDOS SOCIALES : D./DÑA.JOSE ENRIQUE GARCIA ROMEU FLETA

VISTOS: La vigente Constitución Española; la Ley Orgánica 1/2.002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes Registros de asociaciones; y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONSIDERANDO: Que, con arreglo a las disposiciones citadas, corresponde al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación y de modificación de estatutos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/2.002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; que el mencionado acuerdo de elección de los órganos de gobierno y representación y de modificación estatutaria no altera la naturaleza jurídica de la entidad; y que en la documentación presentada no se aprecia que concurran los supuestos de los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución.

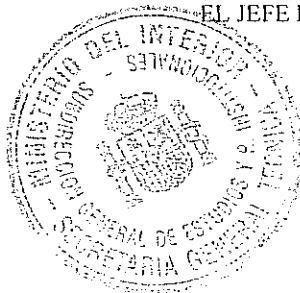
Esta Secretaría General Técnica resuelve inscribir la correspondiente de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación y de modificación de estatutos y depositar la documentación preceptiva en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad previstos en el art. 22 de la Constitución, y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Subsecretaría del Departamento, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

De lo que, con la documentación registral preceptiva, se le da traslado para su conocimiento y efectos.

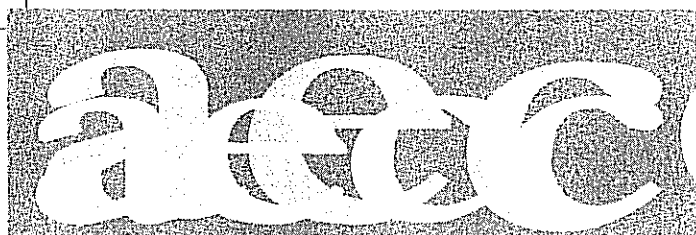
Madrid, 12 de mayo de 2009

EL JEFE DEL ÁREA DE ASOCIACIONES



Carlos Martínez Esteban

D/DÑA. ISABEL ORIOL DIAZ DE BUSTAMANTE - CALLE AMADOR DE LOS RÍOS Nº 5 - 28010 - MADRID



ESTATUTOS

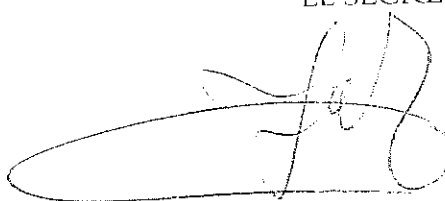
Asociación Española Contra el Cáncer



DILIGENCIA:

La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que los presentes Estatutos han sido modificados por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Española Contra el Cáncer celebrada a tal efecto, en Madrid, el día 26 de junio de 2008

EL SECRETARIO

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and a more complex, stylized set of strokes on the right, crossing over itself.

Estatutos aprobados por la Asamblea General de 26 de junio de 2008

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - DENOMINACIÓN Y NATURALEZA

1. La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER (aecc) es una Institución con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de carácter benéfico asistencial y sin fin de lucro. Fue constituida en 1953 y declarada "de utilidad pública" en 1970.
2. Se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 30/1994 de 24 de Noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la participación privada en Actividades de interés general, por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre sobre régimen fiscal de Entidades sin fines lucrativos, por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo reguladora del derecho de asociación, y demás disposiciones que le sean de aplicación.
3. Todos los miembros de sus órganos de gobierno, representación y consulta tienen carácter gratuito.

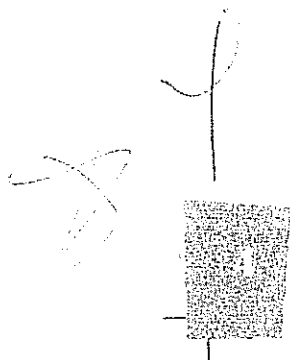
ARTÍCULO 2. - DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

1. El domicilio social de la Asociación se fija en Madrid, calle Amador de los Ríos, 5. La Asamblea General de la Asociación podrá acordar el cambio del domicilio social, dentro del término municipal de Madrid.
2. La actividad de la Asociación se desarrollará en todo el ámbito estatal, mediante la estructura territorial establecida en los presentes Estatutos.
3. La Asociación tiene duración indefinida. Sólo podrá disolverse en la forma prevista en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 3. – FINES Y ACTIVIDADES

Constituye el fin principal de esta Asociación la lucha contra el cáncer en todas las posibles modalidades conocidas, o que en el futuro se conozcan, mediante el desarrollo de funciones y de actividades de divulgación, de prevención, de investigación, de formación y de carácter sanitario o asistencial. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Asociación pondrá en práctica cuantos medios considere adecuados y, entre ellos, sin que su enunciación tenga carácter limitativo, los siguientes:

- a) Creación de organizaciones y establecimiento de servicios para la prevención, la investigación de la enfermedad y el mejor tratamiento y cuidado de los afectados por ella.
- b) Establecimiento de relaciones con todas aquellas entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales, que persigan un fin análogo al que es propio de la Asociación.
- c) Promoción de campañas de publicidad en los medios de comunicación social y en los más específicos dirigidos a profesionales, para divulgar los descubrimientos y los avances científicos que faciliten la acertada prevención y la lucha contra el cáncer.
- d) Estímulo al estudio y cooperación en la organización de planes sanitarios eficaces para la lucha contra el cáncer, en colaboración con entidades de derecho público o de naturaleza privada que se propongan la obtención de similares objetivos.
- e) Realización de campañas de divulgación sobre la necesidad de cooperar en la lucha contra el cáncer y de prestar a este empeño la colaboración personal y la ayuda económica por parte de todos los ciudadanos.
- f) La creación, impresión, edición y distribución de publicaciones, tanto periódicas como ocasionales, a fin de dar a conocer los



resultados a que conduzca la investigación en la lucha contra el cáncer.

- g) Organización de cursos de formación, conferencias, asambleas, reuniones, exposiciones y coloquios, así como la utilización de los medios de comunicación social en general para el desenvolvimiento y la divulgación de cuantos conocimientos deben poseer todos los ciudadanos en cuanto atañe al riesgo del cáncer, a su prevención y a la lucha contra esta enfermedad.
- h) Agrupar a cuantas personas deseen cooperar activamente en el logro de los fines asociacionales, dedicando especial atención a la formación del voluntariado y a la participación e integración de la juventud en las tareas de la Asociación.
- i) Apoyo moral y ayuda económica para que la Fundación Científica de la Asociación pueda cumplir los fines para los que fue concebida y creada.
- j) Financiación de los medios y obtención de los recursos necesarios para la realización de los objetivos enunciados en los apartados precedentes, singularmente, a través de la cooperación económica de particulares y de Instituciones.
- k) Protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías físicas causadas por el cáncer y de personas con enfermedades tumorales en fase terminal.
- l) Promoción de la incorporación activa de los jóvenes en el diseño y desarrollo de proyectos y campañas dirigidas a la lucha contra el cáncer.

43



TÍTULO II

SOCIOS

ARTÍCULO 4. - CONCEPTO DE SOCIO

Podrá ser socio de la Asociación toda persona física o jurídica con capacidad legal, que satisfaga la cuota que se establezca en cada momento, y cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 5. - ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

1. Adquisición

La persona física o jurídica que desee ser Socio de la Asociación deberá cumplimentar la solicitud de inscripción y presentarla ante la Junta Provincial de su residencia habitual o domicilio.

Es competencia del Consejo Ejecutivo Provincial, aceptar o denegar la solicitud del interesado. Toda denegación deberá estar debidamente motivada y podrá ser recurrida por el interesado ante el Consejo Ejecutivo de la Asociación.

Cada Junta Provincial tendrá a su cargo un Registro en el que se inscribirán los datos identificativos de los Socios que tengan su residencia habitual o domicilio dentro del respectivo ámbito territorial, así como la fecha de aceptación de su solicitud y la cuota mínima establecida que, en su caso, se le asigne.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produzca la inscripción anterior, la Junta Provincial correspondiente habrá de hacer llegar a la Sede Social de la Asociación el nombre y el domicilio del nuevo Socio, a fin de dejar constancia de ambos, así como de sus demás circunstancias personales, en el Registro General de Socios de la Asociación, que se custodiará en la Sede Social.



El interesado adquirirá la condición de Socio desde la fecha en que tenga lugar su inscripción en el Registro General de Socios de la Asociación. Dado el carácter constitutivo de la inscripción, la falta de este requisito determinará la no adquisición de la condición de Socio, y de los derechos que de la misma se derivan. Correlativamente, no soportará los deberes impuestos a los Socios en estos Estatutos.

2. La cualidad de Socio se perderá:

- a) Por muerte o por disolución, en el caso de las personas jurídicas.
- b) Por incapacidad legalmente determinada.
- c) Por la realización de actos o manifestaciones que supongan grave perjuicio para la organización interna o la imagen pública de la Asociación.
- d) Por el impago de la cuota establecidas una vez transcurridos tres meses de su vencimiento.
- e) Por incompatibilidad. La cualidad de Socio será incompatible con el desempeño de toda actividad remunerada por la Asociación, sea cual fuere el carácter o relación jurídica laboral en que se base.
- f) Por decisión del Socio de separarse de la Asociación.

La pérdida de la cualidad de Socio en los supuestos c) y d) deberá ser acordada por el Consejo Ejecutivo de la Asociación, previa tramitación del oportuno expediente con audiencia al interesado. En los casos previstos en los apartados a), b), e) y f), la pérdida de la condición de socio tendrá lugar mediante la simple toma de razón por el Consejo Ejecutivo de la Asociación de la concurrencia de las causas.

ARTÍCULO 6. - DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

1. Son derechos de los Socios:

- a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación, que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.
- e) Solicitar las convocatorias de la Asamblea General de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 19 de los presentes Estatutos.

2. Son deberes de los Socios:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.



SOCIOS DE HONOR

ARTÍCULO 7

Serán socios de Honor todas aquellas personas físicas o jurídicas que por haber prestado servicios excepcionales a la Asociación, la Asamblea General les confiera dicho título a propuesta del Consejo Ejecutivo de la Asociación, los cuales podrán tomar parte activa en cualquiera de las actividades promovidas por la Asociación, pudiendo asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto, y ocupar cargos directivos en sus órganos de gobierno.

TÍTULO III

VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 8. - CONCEPTO DE VOLUNTARIO

Son voluntarios las personas físicas que, de forma solidaria y desinteresada, han solicitado y se han comprometido a prestar servicios en la Asociación durante el plazo mínimo de 1 año, con una dedicación semanal de al menos dos horas durante dicho período.

ARTÍCULO 9. - ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE VOLUNTARIO

1. Adquisición de la condición de voluntario:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Voluntariado, la incorporación del voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso. Las Juntas Provinciales procederán mensualmente a comunicar las altas y bajas de Voluntarios a la Comisión Permanente de la Asociación, que facilitará las oportunas

acreditaciones que habiliten la identificación del voluntario para el desarrollo de su actividad.

2. La condición de voluntario se perderá:

- a) Por fallecimiento o por incapacidad legalmente determinada y declarada.
- b) Por la realización de actos o manifestaciones que supongan grave perjuicio para la organización interna o la imagen pública de la Asociación o incumplimiento de los compromisos adquiridos.
- c) Por incompatibilidad en los casos estatutariamente establecidos. La cualidad de voluntario será incompatible con el desempeño de toda actividad que se remunere por la Asociación, sea cual fuere el carácter o relación jurídica laboral en que se base.
- d) Por decisión del voluntario de separarse de la Asociación.

La pérdida de la condición de voluntario deberá ser acordada por el Consejo Ejecutivo de la Junta Provincial correspondiente de la Asociación.

ARTÍCULO 10. - DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS

1. Son derechos de los voluntarios:

- a) Recibir, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
- b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- c) Participar activamente en la Asociación, colaborando en la ejecución de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.

- d) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.
- e) Ser reembolsados de los gastos realizados en el desempeño de sus actividades.
- f) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario.
- g) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquella.
- h) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

2. Son deberes de los voluntarios:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con la Asociación, respetando sus fines y la normativa de la misma.
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- d) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- e) Actuar de forma diligente y solidaria.
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la Asociación de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad

de los servicios que presten.

- g) Seguir las instrucciones que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.
- h) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la Asociación.
- i) Respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la Asociación.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11. - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y TERRITORIAL

1. Son órganos de ámbito territorial estatal de la Asociación:
 - La Asamblea General
 - El Consejo Ejecutivo de la Asociación
 - La Comisión Permanente
 - El Comité Técnico
2. En el ámbito territorial autonómico, las actividades propias de la Asociación serán coordinadas por entidades jurídicas específicamente creadas al efecto.
3. En el ámbito territorial provincial, y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, cada Junta Provincial contará con un Consejo Ejecutivo Provincial y un Comité Técnico Provincial.

4. En el ámbito territorial local, podrán existir Juntas Comarcales y/o Locales.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 12. - ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará formada por los siguientes Miembros:

1. Los miembros del Consejo Ejecutivo de la Asociación.
2. Los socios de honor.
3. El Presidente y otros dos miembros del Consejo Ejecutivo Provincial de cada una de las Juntas Provinciales.
4. Un número de representantes variables por cada Junta Provincial, que vendrá determinado en función del número de socios con que cuente cada una de ellas.

Para el cálculo de estos representantes variables, se establece que por cada mil socios le correspondan a la Junta Provincial respectiva un miembro más en la Asamblea General. Esta proporción podrá modificarse cuando así se considere oportuno y justificado por la Asamblea General, según lo establecido en los artículos 16 y 18 de los presentes Estatutos.

En ningún caso el número total de representantes de cada Junta Provincial en la Asamblea General podrá exceder de seis, excluyendo los que formen parte del Consejo Ejecutivo de la Asociación y los que sean socios de honor.

La determinación del número de representantes variables que correspondan a una Junta Provincial y la identidad de los mismos, regirán por todo un ejercicio o año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga hasta la determinación del número del año siguiente.

La designación de los representantes variables de las Juntas Provinciales

se efectuará por el Consejo Ejecutivo Provincial entre los socios de la respectiva provincia.

Para que una Junta Provincial tenga derecho a representación en la Asamblea General y, por tanto, sus miembros delegados a ejercer el de voto en la misma, los nombres de los representantes designados por las Juntas Provinciales deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Ejecutivo de la Asociación con cinco días de antelación al de la celebración de la Asamblea, y servirá para constituir la lista de presencia de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Cada delegado, presente o representado, tiene derecho a un voto igual al de los restantes, gozando asimismo todos ellos de idénticos derechos y deberes.

ARTÍCULO 13. - REPRESENTACIÓN

Cada Miembro de la Asamblea General podrá concurrir personalmente a las reuniones que aquella celebre o conferir su representación en favor de otro Miembro de la Asamblea General, mediante escrito dirigido por aquél al Secretario del Consejo Ejecutivo de la Asociación.

ARTÍCULO 14.-REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para examinar y aprobar en su caso la gestión del Consejo Ejecutivo de la Asociación, las cuentas anuales y los presupuestos para el ejercicio siguiente.

Tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria toda Asamblea General que no sea la prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. - CONVOCATORIA

El Consejo Ejecutivo de la Asociación es el órgano legitimado para convocar la Asamblea General. Deberá, así mismo, convocarla cuando lo soliciten un número de Juntas Provinciales, que representen al menos 1/4 parte de las implantadas en el territorio del Estado, o un número de Socios que representen 1/4 parte del total de los que integran, respectivamente, tales categorías, sea cual fuere la Junta Provincial en la que estuviesen inscritos.

La convocatoria deberá realizarse mediante la publicación de anuncios en dos Diarios de difusión nacional y en el Boletín Oficial del Estado, por lo menos veinte días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General Ordinaria. Este plazo se ampliará a treinta días para las Asambleas Extraordinarias.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera y segunda convocatoria y el Orden del Día con todos los asuntos que hayan de tratarse. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

El Secretario del Consejo Ejecutivo de la Asociación remitirá copia de los anuncios junto con un escrito-convocatoria a cada Presidente de las Juntas Provinciales. El escrito será remitido con una antelación mínima de veinte días para las Asambleas Ordinarias, y de treinta días para las Extraordinarias.

ARTÍCULO 16. - QUORUM DE CONSTITUCIÓN Y MAYORIAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.

1. La Asamblea General Ordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Miembros concurrentes, presentes o representados, sean al menos el 50% de la lista inicial de Miembros de la Asamblea.



En segunda convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se entenderá válidamente constituida, cualquiera que sea el número de Miembros concurrente a la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos válidos emitidos, excluyéndose por tanto, los votos nulos, los votos en blanco y las abstenciones.

2. La Asamblea General Extraordinaria quedará, en todo caso, válidamente constituida cuando los miembros concurrentes, presentes ó representados, sean al menos el 50% de la lista inicial de miembros de la Asamblea. Se requerirá, no obstante, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Miembros concurrentes, según la lista inicial de Miembros de la Asamblea, para aprobar acuerdos sobre los siguientes extremos:

- (i) Nombramiento de miembros del Consejo Ejecutivo de la Asociación, salvo en la segunda votación, en que bastará la simple mayoría de votos válidos emitidos.
- (ii) Modificación de Estatutos.
- (iii) Constitución de federación o de integración de la Asociación con otra u otras entidades de análoga naturaleza.
- (iv) Disolución de la Asociación.

ARTÍCULO 17. - DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Mesa de la Asamblea

La Asamblea General estará coordinada y moderada por una Mesa constituida por el Presidente, un Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Presidente del Comité Técnico de la Asociación.

La Presidencia de la Asamblea General compete a quien la ostente en



el Consejo Ejecutivo, correspondiéndole dirigir las deliberaciones, dar o retirar la palabra, someter a votación las mociones que se presenten y los acuerdos a adoptar, así como las propuestas que el Consejo Ejecutivo y las Juntas Provinciales sometan a la sanción de la Asamblea.

Corresponderá la Vicepresidencia de la Asamblea General a quien la ostente en el Consejo Ejecutivo, compitiéndole auxiliar y sustituir, en su caso, al Presidente.

A falta del Presidente y de los Vicepresidentes, presidirá el nuembro del Consejo designado a tal efecto por el propio Consejo, y en su defecto por el miembro del Consejo que designe la Asamblea.

Serán Secretario y Tesorero de la mesa quienes, respectivamente, lo sean del Consejo Ejecutivo, correspondiendo al Secretario levantar el Acta de la Asamblea y computar los votos que en la misma se emitan.

2. Lectura y aprobación del Acta

Concluidas las deliberaciones y votación de los acuerdos, el Secretario levantará el acta de la reunión. Leída a los miembros presentes, éstos introducirán en ella las modificaciones que estimen pertinentes y el Acta será aprobada con el voto favorable de la mayoría simple, o sea, la mitad más uno de los concurrentes presentes o representados.

Si al final de la Asamblea no se pudiera someter el acta de la misma a su aprobación, a propuesta del Presidente se designarán dos Interventores que serán los encargados, junto con el Secretario, de la redacción definitiva del acta, la cual será aprobada y suscrita por el Presidente, el Secretario y los dos Interventores designados al efecto, en un plazo de siete días.

Los acuerdos de la Asamblea, sea Ordinaria o Extraordinaria, serán ejecutivos desde la aprobación del acta.

Las Actas se transcribirán, suscritas por Presidente y Secretario y por los Interventores en su caso, al correspondiente Libro que custodiará



el Secretario. Las Certificaciones de las Actas y acuerdos aprobados serán expedidos por el Secretario con el visto bueno del Presidente y serán entregadas a los asambleístas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 18. - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Asamblea General Ordinaria tendrá competencia para deliberar y adoptar, entre otros, acuerdos sobre los siguientes extremos:

- a) Conocimiento y aprobación de la gestión del Consejo Ejecutivo, del Balance y Cuentas del Ejercicio anterior que, con el carácter de consolidado y refundido de los de cada Junta Provincial, y debidamente auditadas, le presente el Consejo Ejecutivo de la Asociación.
- b) Conocimiento y aprobación del Presupuesto, que con el carácter de consolidado y refundido de los de cada Junta Provincial ha de regir durante el Ejercicio siguiente. Todo Presupuesto anual se entenderá prorrogado hasta la celebración de la nueva Asamblea General Ordinaria.

En estos Presupuestos se tendrán en cuenta los planes y programas aprobados por las Juntas Provinciales.

La Asamblea General Ordinaria también podrá:

- 1. Resolver los recursos que los Socios puedan haber entablado contra acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo de la Asociación.
- 2. Procurar el cumplimiento a todos los niveles de los fines y objeto de la Asociación, con facultades de vigilancia, control y fiscalización.
- 3. Recibir el informe anual de la Fundación Científica sobre el

cumplimiento de las actividades, desarrollo de planes, publicaciones y demás fines establecidos en sus Estatutos. En tales publicaciones deberá figurar que son subvencionadas en todo o en parte por la Asociación.

4. Establecer los criterios y reglas de determinación para la cofinanciación de los planes, programas y organizaciones supraprovinciales, a propuesta del Consejo Ejecutivo de la Asociación.
5. Establecer, cuantificar y modificar la cuota mínima económica de los socios, a propuesta del Consejo Ejecutivo de la Asociación.
6. Nombrar Socios de Honor a propuesta del Consejo Ejecutivo de la Asociación.

ARTÍCULO 19. - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Asamblea General Extraordinaria tendrá competencia sobre cualquier asunto que figure en el Orden del Día.

Tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Extraordinaria la que sea convocada para deliberar y adoptar acuerdos sobre los siguientes extremos:

- a) La elección del Consejo Ejecutivo de la Asociación.
- b) La reforma de los presentes Estatutos.
- c) La disolución de la Asociación.

Será convocada, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de estos Estatutos, por el Consejo Ejecutivo de la Asociación, bien por propia iniciativa, bien a solicitud de un número de Juntas Provinciales, que represente al menos 1/4 parte de las implantadas en el territorio nacional. También podrá convocarse a petición de un número de socios que representen 1/4 parte de los de la Asociación, sea cual fuere la Junta Provincial en la que estuviesen inscritos.

En estos dos últimos casos, los promotores de la convocatoria habrán de expresar los puntos sobre los que desean que delibere la Asamblea, que deberán constar obligatoriamente entre los del Orden del Día de dicha Asamblea.

El quórum, la Presidencia, la constitución y la adopción de acuerdos, se regirán por lo establecido al efecto en los artículos 16 y 17 de los presentes Estatutos.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 20. - CONSEJO EJECUTIVO

El Consejo Ejecutivo de la Asociación es el órgano de Gobierno, administración y representación de la Asociación sin más limitaciones que las establecidas por la Ley o por los Estatutos en favor de otros órganos sociales.

Estará compuesto por veinte (20) Consejeros, elegidos por la Asamblea General según lo establecido en los presentes Estatutos, sin que en ningún caso su número pueda ser inferior a dieciséis (16).

El Consejo Ejecutivo de la Asociación deberá incluir entre sus miembros al menos seis (6) Presidentes de Juntas Provinciales, tres (3) médicos o personas de alto relieve científico, y tres (3) Consejeros que lo sean de Consejos Provinciales. Los restantes miembros serán de libre elección. Sólo podrán formar parte del Consejo Ejecutivo de la Asociación los socios de la misma que lo sean al menos con un año de antigüedad a la fecha en que se comunique la elección o formen parte del Consejo Ejecutivo de alguna de las Juntas Provinciales de la Asociación.

Su mandato será de cuatro años pudiendo ser reelegidos una sola vez de forma consecutiva. Si durante el mandato se produce la vacante de un miembro, el Consejo Ejecutivo de la Asociación quedará facultado



para cubrirla por el tiempo que reste del mandato, por acuerdo mayoritario de los miembros que integran dicho Comité. Esta decisión será sometida a ratificación por la Asamblea General inmediata.

El Consejo Ejecutivo de la Asociación por mayoría simple de votos designará al Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vicetesorero de la Asociación. Elegirá también al Presidente del Comité Técnico Nacional.

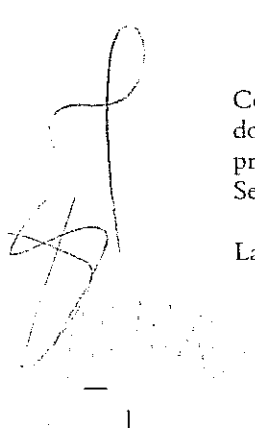
ARTÍCULO 21. - NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN.

Debidamente convocada la Asamblea General Extraordinaria se procederá a presentar las candidaturas al Consejo Ejecutivo de la Asociación con sujeción a las reglas y requisitos siguientes:

1. Las candidaturas para la elección del Consejo Ejecutivo deberán ser presentadas en la Secretaría del mismo, al menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de realizarse la votación.
2. Dichas candidaturas deberán ser presentadas al menos con la firma de los Presidentes de 10 Juntas Provinciales.
3. Dichas candidaturas deberán ser completas, es decir, contener 20 candidatos que reúnan todos ellos los requisitos previstos en el artículo anterior.
4. Conformadas estas candidaturas, la Secretaría las tendrá a disposición de todos los electores para que las conozcan diez días antes como mínimo a la fecha de la elección.

Constituida la Asamblea, se formará una Mesa Electoral compuesta por dos miembros, el de más edad y el de menos de la propia Asamblea; el primero de los cuales actuará de Presidente. Estarán asistidos por el Secretario de la misma.

La votación, que se efectuará en el acto de la Asamblea, será secreta,

A large, stylized handwritten signature in dark ink is visible on the left side of the page. Below it, there is a faint, rectangular stamp or seal, possibly an official mark or a date stamp, though the details are not clearly legible.

depositando cada elector en una urna precintada y transparente una sola papeleta correspondiente a la candidatura que haya seleccionado.

Al término de la votación, y en unidad de acto, se procederá por la Mesa Electoral al escrutinio público de los resultados, quedando elegida la candidatura más votada, siempre que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea concurrentes según la lista inicial de miembros de la Asamblea.

Si así no fuere, acto seguido se procederá a una nueva votación con el mismo sistema entre las dos candidaturas más votadas, resultando elegida la que obtenga mayor número de votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 22. - COMPETENCIAS DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN.

Son competencias del Consejo Ejecutivo de la Asociación, a título meramente enunciativo:

- a) Articular la representación, el gobierno y la administración de la Asociación, de sus servicios y de sus intereses, en el ámbito que le corresponde.
- b) Dirigir y administrar la Asociación, organizar, vigilar y dar continuidad a los diversos servicios de la misma, aprobar en su caso Reglamentos de Régimen Interno y Administración, y realizar todo tipo de actos de disposición, enajenación o gravamen sobre los bienes de cualquier clase de la Asociación, sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente en estos Estatutos.
- c) Representar a la Asociación, en juicio y fuera de él, ante la Administración del Estado, ante cualesquiera Administraciones Territoriales o Locales, ante la Administración Institucional y, en general, ante todos los entes de derecho público, así como ante personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, sin limitación alguna.

- d) Formular las Cuentas Anuales y el Presupuesto de la Asociación que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General. Para ello, recibirá de las Juntas Provinciales, con la antelación necesaria, los planes de inversión y de gastos para su inclusión en el Presupuesto.
- e) Confeccionar los planes de inversión y de gastos de los recursos disponibles, con arreglo al Presupuesto aprobado, así como los distintos programas que se desarrollen en el ámbito estatal o de carácter internacional.
- f) Convocar la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y ejecutar sus acuerdos.
- g) Proveer interinamente las vacantes que en su seno se produzcan.
- h) Contratar al personal de la Asociación, fijar sus retribuciones, o autorizar dichos contratos en su caso.
- i) Llevar el Registro General de Socios y el Registro de Voluntarios en la forma establecida en los presentes Estatutos.
- j) Proponer a la Asamblea General la modificación de los presentes Estatutos y, en su caso, la disolución de la Asociación.
- k) Designar al Presidente y ratificar al Consejo Ejecutivo Provincial de cada Junta Provincial.
- l) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de Socios de Honor.
- m) Nombrar comisiones auxiliares o ponencias para el estudio y, en su caso, propuesta sobre temas concretos que incidan en el ámbito de los fines de la Asociación.
- n) Delegar las facultades contenidas en los apartados h) i) m) en la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 23. - CONVOCATORIA - REUNIONES

Compete al Presidente convocar las reuniones del Consejo Ejecutivo. Tendrá asimismo que convocarlo necesariamente si así lo solicitaren miembros del Consejo que representen, al menos, 1/3 de los que lo componen. En este caso los solicitantes deberán expresar los puntos que quieran incluir en el Orden del Día.

Las reuniones del Consejo Ejecutivo habrán de ser convocadas con una antelación mínima de siete días con referencia a la fecha de su celebración. Las convocatorias se cursarán en nombre del Presidente y contendrán el Orden del Día, lo que no obstará a que, reunido el Consejo Ejecutivo y previa aprobación de los presentes, se delibere y se adopte acuerdo sobre cualquier punto concerniente al interés de la Asociación, que se suscite por cualquiera de los miembros del Consejo en el curso de la reunión.

El Consejo Ejecutivo se podrá reunir también cuando asistan, presentes o representados, la totalidad de sus miembros, y decidan por unanimidad su celebración. En tal caso, se deberá acordar por unanimidad de los asistentes los asuntos del Orden del Día sobre los que el Consejo Ejecutivo de la Asociación deliberará y adoptará los acuerdos oportunos.

El Consejo Ejecutivo celebrará, al menos, cuatro reuniones anuales y, en todo caso, una de ellas habrá de tener lugar antes del mes de Abril de cada año para formular las cuentas anuales y el informe de gestión, sometidos a la sanción de la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 24. - REPRESENTACIÓN, CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Todo miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación que no pueda asistir a una reunión podrá otorgar su representación a favor de cualquier otro miembro mediante escrito dirigido al Presidente del mismo.

El Consejo Ejecutivo de la Asociación se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos y decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

El Secretario del Consejo Ejecutivo de la Asociación levantará Acta de la reunión del Consejo en la que recogerá las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Las Actas aprobadas se transcribirán al correspondiente Libro. Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Una copia del Acta será entregada a los Consejeros que así lo soliciten.

ARTÍCULO 25. - EL PRESIDENTE

La Presidencia del Consejo Ejecutivo de la Asociación compete a quien para ello haya sido elegido por el mismo. En su defecto, presidirá la sesión uno de los Vicepresidentes, y, a falta de éstos quien sea designado por el Consejo Ejecutivo de la Asociación entre sus miembros.

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente dirigirá las deliberaciones, concederá y retirará la palabra a quien lo solicite, moderará los debates y resolverá cualquier incidencia que pueda presentarse en las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Asociación.

Sin perjuicio de las delegaciones que el Consejo Ejecutivo de la Asociación acuerde o de los apoderamientos que otorgue, se entenderá que incumben al Presidente, además de las antes señaladas, las siguientes funciones:

- a) Representar y obligar a la Asociación en todos los actos, negocios jurídicos y contratos que en su nombre celebre.
- b) Representarla en juicio y fuera de él, ante la Administración del Estado, ante cualesquiera Administraciones Territoriales o Locales, ante la Administración Institucional y, en general, ante todos los entes de Derecho Público, así como ante personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, sin limitación alguna.



- c) Fijar el Orden del Día de las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Asociación, en la forma establecida en los presentes Estatutos.
- d) Tendrá voto cualificado para dirimir los empates en el caso en que se produzcan.
- e) Autorizar las órdenes de pago, dentro de los distintos capítulos presupuestarios.
- f) Resolver, en caso de necesidad y de urgencia, los problemas que se presenten y que no admitan demora, sin grave perjuicio para los intereses de la Asociación. En estos casos informará a la Comisión Permanente, la cual se reunirá en un plazo no superior a ocho días. Asimismo, se informará de estas decisiones en el primer Consejo Ejecutivo que se celebre.
- g) Conferir apoderamientos, con la amplitud y con las limitaciones que decida, en favor de persona o de personas - con carácter mancomunado o solidario-, sean o no Socios de la Asociación.

ARTÍCULO 26. - LOS VICEPRESIDENTES

En los casos de ausencia, dimisión, enfermedad o muerte del Presidente, éste será sustituido por un Vicepresidente, hasta el nombramiento de un nuevo Presidente por el Consejo Ejecutivo de la Asociación, de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos. En el caso de existir más de un Vicepresidente, la preferencia para la sustitución corresponderá al Vicepresidente Primero.

ARTÍCULO 27. - EL SECRETARIO Y EL VICESECRETARIO

El Secretario del Consejo Ejecutivo de la Asociación levantará Actas de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo de la Asociación y expedirá certificaciones, visadas por el Presidente.

El Vicesecretario asumirá estas mismas funciones en los casos de ausencia, dimisión, enfermedad o muerte del Secretario.

Las Actas del Consejo Ejecutivo de la Asociación podrán redactarse y ser aprobadas en la misma reunión a que se refieren o en la inmediata siguiente.

ARTÍCULO 28. - EL TESORERO Y EL VICETESORERO

Incumbe al Tesorero cuanto sigue:

- a) Custodiar los fondos de la Asociación.
- b) Efectuar los pagos que autoricen los correspondientes mandamientos emanados del Consejo Ejecutivo o de su Comisión Permanente.
- c) Otorgar carta de pago por las cantidades que la Asociación reciba, sea cual fuere el título de la percepción. El Tesorero podrá delegar esta atribución en cualquier persona que, autorizada por el Consejo Ejecutivo, forme parte de la plantilla de personal al servicio de la Asociación.
- d) Disponer la inversión y la aplicación de las cantidades, de conformidad con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General y con las instrucciones complementarias del Consejo Ejecutivo o de la Comisión Permanente.
- e) Autorizar con su firma, en unión mancomunada con la del Presidente ó Vicepresidentes ó de cualquier otro Vocal del Consejo Ejecutivo, cualesquiera órdenes de pago libradas contra cuentas corrientes, de ahorro o cuentas de crédito en establecimientos bancarios o de cualquier pago que haya de realizarse y, solicitar avales a favor de la Asociación. En estas autorizaciones, el Tesorero se atenderá a las directrices emanadas del Consejo Ejecutivo o de la Comisión Permanente, ante los que responderá.

- f) Para los pagos diarios de carácter ordinario y pequeña cuantía que efectúe con la Caja de Oficinas, podrá delegar en la persona que, autorizada por el Consejo Ejecutivo o su Comisión Permanente, pertenezca a la plantilla de la Asociación.
- g) Llevar los Libros de Contabilidad con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.
- h) Formar anualmente el Balance, la Cuenta de Ingresos y Gastos y los Presupuestos, para someterlos al Consejo Ejecutivo, a través de su Comisión Permanente, con la finalidad de su formulación para la definitiva aprobación, de la Asamblea General.
- i) Remitir al Protectorado del Gobierno toda la documentación pertinente a Presupuestos y rendición de Cuentas, una vez aprobados por la Asamblea General.

El Vicetesorero asumirá todas estas mismas funciones en los casos de delegación, ausencia, dimisión, o muerte del Tesorero.

ARTÍCULO 29. - LA COMISIÓN PERMANENTE: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

La Comisión Permanente es un órgano delegado del Consejo Ejecutivo de la Asociación con competencias de gestión y resolución de los asuntos que se planteen en el curso ordinario y cotidiano de la Asociación.

Estará constituida por el Presidente, Vicepresidente ó Vicepresidentes, si los hubiere, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vicetesorero del Consejo Ejecutivo de la Asociación, estando presidido por el que lo es de dicho Consejo, y actuará de Secretario el que lo es del mismo. Formará parte también del mismo, el Presidente del Comité Técnico Nacional.

Se reunirá cuantas veces sea necesario, siendo convocado por el Presidente o Secretario por cualquier medio, con un mínimo de veinticuatro horas de antelación con expresión del Orden del día.

La Comisión Permanente se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, o debidamente representados, al menos la mitad más uno de sus componentes. La Comisión Permanente se podrá reunir también cuando asistan, presentes o representados, la totalidad de sus miembros, y decidan por unanimidad su celebración. En tal caso, se deberá acordar por unanimidad de los asistentes los asuntos del Orden del Día sobre los que la Comisión Permanente deliberará y adoptará los acuerdos oportunos, dentro de las facultades que tienen conferidas.

Los acuerdos, se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Esta Comisión Permanente asumirá las facultades de gobierno y administración, desarrollando en particular, las que, con carácter no limitativo, a continuación se expresan, por entenderse comprendidas en la delegación conferida:

- a) Fijación de las condiciones de selección e ingreso del personal de la Asociación, con determinación de sus retribuciones y condiciones de trabajo, así como las de cese o despido.
- b) Estudio y formulación del Balance, Memoria y Presupuesto de cada ejercicio, que se han de someter a la ratificación del Consejo Ejecutivo de la Asociación y a la aprobación de la Asamblea General.
- c) Dirección de la contabilidad y administración de la Asociación.
- d) Emitir informe de cuantos asuntos conciernen al orden económico, administrativo o financiero de la Asociación cuando así lo solicite el Consejo Ejecutivo de la Asociación. Sus dictámenes no serán vinculantes.

De las reuniones de la Comisión Permanente, el Secretario, Vicesecretario ó quien haga sus funciones, levantará la correspondiente Acta, si así lo

acordara la propia Comisión, que recogerá las deliberaciones y los acuerdos adoptados y se dará cuenta de los mismos, cuando así se requiera, al Consejo Ejecutivo de la Asociación para su conocimiento, ratificación e inclusión en el Acta de la primera sesión que este último celebre.

ARTÍCULO 30. - EL COMITÉ TÉCNICO: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

El Comité Técnico se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que el Consejo Ejecutivo determine.

Formarán parte del Comité Técnico, en todo caso, los miembros del Consejo Ejecutivo, nombrados por su condición de médicos o personalidades de relieve científico.

El Presidente será designado por el Consejo Ejecutivo, por un período de cuatro años renovables, debiendo recaer este cargo en uno de los miembros elegidos.

El Consejo Ejecutivo podrá acordar que uno o varios miembros del mismo formen parte del Comité Técnico.

El resto de sus miembros será elegido por el Consejo Ejecutivo a propuesta del designado como Presidente y por igual período de tiempo.

Todos los miembros del Comité Técnico deberán ser Socios.

Los miembros del Comité Técnico ejercerán sus funciones por períodos de cuatro años renovables en su caso.

El Comité Técnico es el órgano permanente de asesoramiento del Consejo Ejecutivo de la Asociación en todos los asuntos que conciernen al orden técnico y sanitario y que se relacionan con el cumplimiento de los fines sociales.

Con carácter preceptivo, el Consejo Ejecutivo habrá de recabar el dictamen del Comité Técnico en todos los asuntos que exijan conocimientos especiales sobre materias directa o indirectamente relacionadas con la lucha contra el cáncer. Estos dictámenes no tendrán carácter vinculante.

En caso de singular gravedad o dificultad, podrá recabar el asesoramiento de técnicos especialistas ajenos a la Asociación.

El régimen de funcionamiento de este Comité será determinado por su Presidente, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

JUNTAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 31. - COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Cada Junta Provincial contará con un Consejo Ejecutivo Provincial, un Comité Permanente y un Comité Técnico. También podrá contar con Comité de Acción Social.

Corresponde al Consejo Ejecutivo de la Asociación, oída la Junta Provincial correspondiente, designar al Presidente de la Junta Provincial a quien incumbe el nombramiento del resto de los miembros que hayan de componer el Consejo Ejecutivo en la provincia y que por lo menos conste de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 3 Vocales, 2 de los cuales han de ser los Presidentes del Comité Técnico y del Comité de Acción Social, si lo hubiere, respectivamente.

El Consejo Ejecutivo Provincial nombrará de su seno un Comité Permanente que ostentará la delegación de aquél para la gestión o resolución de los asuntos cotidianos o urgentes que se hayan planteado.

Cada Junta Provincial estará asistida por un Comité Técnico que a nivel del territorio de la provincia tendrá las atribuciones asignadas al Comité Técnico de la Asociación.

Integrarán este Comité Técnico las personalidades de relieve científico designadas por el Consejo Ejecutivo Provincial a propuesta del Presidente del propio Comité.

El Comité de Acción Social tendría como misiones fundamentales, entre otras, la de proponer la obtención de recursos, así como impulsar y desarrollar los programas y fines de la Asociación en la provincia. Integrarán este Comité de Acción Social las personalidades designadas por el Consejo Ejecutivo Provincial a propuesta del Presidente del propio Comité.

ARTÍCULO 32. - ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

1. El Presidente y el Consejo Ejecutivo Provincial tendrán en el ámbito territorial de su demarcación las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Asociación en todos los actos negocios jurídicos y contratos que en su nombre celebre. Representarla asimismo en juicio y fuera de él, ante la Administración del Estado, ante cualesquiera Administraciones Territoriales ó Locales y en general, ante todos los entes de derecho público, así como ante personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.
- b) Administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles: percibir rentas, productos, fianzas y otras cantidades que por cualquier concepto se originen de ellos; desahuciar y lanzar arrendatarios, guardas, porteros y quienes por cualquier razón o título ocupen las fincas; reclamar contra los impuestos, contribuciones y demás tributos que le fueran girados a la Asociación y cobrar las sumas satisfechas por error o indebidamente; formalizar contratos de cualquier clase, relacionados con los suministros ordinarios.
- c) Solicitar la inscripción en los Registros de la propiedad de cualesquiera bienes que deban serlo y promover expedientes de declaración de dominio y seguirlos por todos sus trámites hasta su completa terminación, así como comparecer ante Notario

y ejercitar los derechos que le asistan, para hacer constar por medio de actas de notoriedad los extremos exigidos por la vigente ley Hipotecaria y su Reglamento para autenticar con los medios de prueba pertinentes la propiedad de los repetidos bienes y su subsiguiente inscripción a nombre de la Asociación Española Contra el Cáncer en dicha oficina registral.

- d) Celebrar previa autorización del Consejo Ejecutivo de la Asociación con el Estado, Provincia, Municipio y particulares, contratos de ejecución de obras, servicios o de otra clase en la forma y términos que se estimen procedentes: presentar pliegos de proposiciones; constituir fianzas provisionales para tomar parte en subastas y concursos y definitivas si resultase adjudicatario; retirar a su tiempo el metálico o valores en que se hubiere constituido el depósito o fianza y cancelar los depósitos constituidos; percibir el importe de las obras que ejecute en la forma que señalen los pliegos de condiciones y firmar libramientos y cuantos documentos públicos o privados se requieran, incluso las escrituras de contrata que procedan y representar a la Junta en los actos relativos a la entrega y recepción de toda clase de obras.
- e) Celebrar contratos de seguro contra incendios u otros riesgos, incluso el de accidente de trabajo y firmar las pólizas y contratos con las condiciones que estipulen con la Sociedad aseguradora.
- f) Abrir cuentas corrientes, de ahorro y a plazo fijo, en cualesquiera bancos, incluso el de España o Cajas de Ahorro; ingresar y retirar cantidades de las mismas; constituir depósitos de metálico o valores; retirar el todo o parte de aquellos; percibir intereses y cantidades en metálico por razón de lo expuesto y firmar talones, cheques y resguardos de dichas cuentas y los demás documentos que se requieran; dar conformidad a extractos de cuenta.
- g) Comparecer ante el Banco de España o cualesquiera de sus sucursales y en otros bancos o las suyas y Cajas de Ahorros, donde tenga ahora o en lo sucesivo la Asociación anotadas o alquiladas cajas de seguridad y abrir aquellas; extraer o ingresar los valores,

metálico o documentos que tenga a bien y cerrarlas seguidamente, repitiendo la operación cuantas veces estime preciso, firmando en los libros correspondientes.

- h) Recibir y contestar la correspondencia postal, telegráfica y de cualquier otro género; retirar y recibir de las oficinas correspondientes toda clase de pliegos, valores, giros, metálico y paquetes y retirar de aduanas, empresas de transportes y ferrocarriles las mercancías y envíos consignados a nombre de la Entidad, haciendo cuando procedan las reclamaciones oportunas.
- i) Contratar el personal necesario previa autorización del Consejo Ejecutivo de la Asociación, pudiendo, exclusivamente en caso de urgencia, contratar únicamente personal eventual para atender los casos extraordinarios, que se presenten a la Junta Provincial.
- j) Comparecer ante los Juzgados, Audiencias y Tribunales de todo orden, Magistraturas de Trabajo, Sindicatos y organismos de cualquier índole; intervenir en expedientes gubernativos, económico-administrativos, procesos contenciosos, contencioso-administrativos y actos de jurisdicción voluntaria, formular y contestar requerimientos y querellas de todas clases, celebrar actos de conciliación y toda clase de juicios civiles, criminales, contenciosos y de cualquier otro orden; seguir unos y otros por todos sus trámites e incidencias, entablar recursos, incluso de casación, cualquiera que sea el grado, fuero, jurisdicción de los Tribunales, hasta obtener fallo favorable y su íntegro cumplimiento; practicar como demandante o querellante y como demandado y acusado las diligencias de reclamación, ratificación, o cualesquiera otras que sean convenientes a los intereses de la Entidad, prestando confesiones en juicio.
- k) Aceptar donaciones, legados y herencias a beneficio de inventario que se efectúen a favor de la Asociación.
- l) Otorgar poderes generales para pleitos en favor de Letrados y Procuradores de su elección, que defiendan los intereses de la Asociación.

- m) El Consejo Ejecutivo Provincial podrá conferir su representación, con la amplitud y las limitaciones que acuerde, en favor de persona o de personas - y en este segundo caso, con carácter mancomunado o solidario - que no formen parte del propio Consejo Ejecutivo, sean o no Socios de la Asociación.

2. El Presidente y el Consejo Ejecutivo Provincial deberán:

- a) Acomodar su actuación a las normas emanadas del Consejo Ejecutivo de la Asociación, a quien le deberán comunicar todos aquellos actos que afecten de forma sustancial a los fines de la Asociación, y en particular los descritos en los apartados e) f) g) j) k) y l) del apartado 1 anterior.
- b) Asumir la responsabilidad por la gestión y administración de la Junta Provincial correspondiente.
- c) Rendir cuentas al Consejo Ejecutivo de la Asociación en el tiempo y forma establecidos en estos Estatutos.
- d) Convocar a los socios de la provincia, al menos una vez al año, a una reunión de carácter informativo sobre las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio.

3. De cada una de las reuniones que celebran los órganos colegiados Provinciales se levantarán las correspondientes Actas, cuyas certificaciones serán extendidas por los respectivos Secretarios y autorizadas con el visto bueno de sus Presidentes.

4. Las Juntas Provinciales, en cada uno de los municipios de sus demarcaciones territoriales correspondientes, podrán elegir Juntas Locales. Competerá, en tal caso, al Consejo Ejecutivo Provincial el nombramiento del Presidente de la Junta Local, quien, a su vez, nombrará a sus Vocales respectivos.



La actuación de las Juntas Locales deberá ajustarse a las directrices que emanen de la Junta Provincial.

En el supuesto de que el Consejo Ejecutivo Provincial acuerde la constitución de Juntas Comarcales, éstas quedarán integradas por los Presidentes de las Juntas Locales del territorio de la comarca. Las Juntas Comarcales desarrollarán las funciones de coordinación entre las Juntas Locales así como de promoción y divulgación de los fines de la Asociación en la comarca. Cada Junta Comarcal designará un Presidente según las reglas de funcionamiento que se adopten de acuerdo con el principio de autoorganización. En las Islas Canarias, el Consejo Ejecutivo Provincial podrá acordar la constitución de Juntas en los territorios de los Cabildos que quedarán integradas por los Presidentes de las Juntas Locales, si las hubiere, del Territorio de cada Cabildo, aplicándoles, por analogía, lo dispuesto anteriormente para las Juntas Comarcales.

El Consejo Ejecutivo Provincial velará por el cumplimiento de las directrices emanadas del Consejo Ejecutivo de la Asociación, para el mejor logro de sus fines.

En ningún caso podrá recaer el nombramiento de miembro de una Junta Provincial, del Consejo Ejecutivo Provincial, del Comité Permanente Provincial, Comité Técnico Provincial o del Comité de Acción Social, en persona en quien no concurra el carácter de Socio.

ARTÍCULO 33. - ADMINISTRACIÓN

La administración de la Asociación y de las Juntas Provinciales podrá recaer en un Director General o Gerente que se responsabilizará de las funciones que le sean encomendadas por los respectivos Consejos Ejecutivos.

TÍTULO V

PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 34. - PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

El Patrimonio de la Asociación está formado por el conjunto de sus bienes y derechos de carácter real y/o personal.

ARTÍCULO 35. - PRESUPUESTO DE LA ASOCIACIÓN

El Presupuesto de la Asociación para cada año será el resultado de refundir y consolidar los de las Juntas Provinciales, incluyendo, además, las previsiones específicamente destinadas a las atenciones o tareas que por su naturaleza sea necesario o se considere más conveniente desarrollar a nivel nacional.

El Presupuesto junto con la Memoria, el Balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio, que coincidirá con el año natural, deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo de la Asociación, a iniciativa del Tesorero y a propuesta de la Comisión Permanente, para su presentación a la Asamblea General.

En todo caso, se entenderá prorrogado el último Presupuesto hasta la aprobación del nuevo. El Consejo Ejecutivo, en el intervalo que transcurra desde el cierre del ejercicio hasta la aprobación del nuevo Presupuesto, queda facultado para establecer las modificaciones tanto cualitativas como cuantitativas, a expensas de la ulterior ratificación por parte de la Asamblea General.

ARTÍCULO 36. - INGRESOS DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación podrá recibir bienes o derechos por cualquier título que no se oponga a lo establecido en las leyes. Los ingresos ordinarios de la Asociación se nutrirán de los siguientes conceptos:

1º Cuotas de los Socios.

2º Donativos.

3º Beneficios líquidos obtenidos de Cuestiones y de los demás actos, que la Asociación promueva u organice, así como de la participación en sorteos de la Lotería Nacional.

4º Dividendos, rentas e intereses devengados por bienes integrados en el activo patrimonial de la Asociación.

5º Donaciones, herencias, legados y subvenciones de cualquier procedencia.

Quedarán a disposición de las Juntas Provinciales los ingresos obtenidos por actos promovidos por ellas en el ámbito de su demarcación respectiva.

ARTÍCULO 37. - AFECTACIÓN DE BIENES Y RENTAS DE LA ASOCIACIÓN

Los bienes y las rentas de la Asociación están permanentemente afectados al cumplimiento de sus fines.

De acuerdo con ello las Juntas Provinciales destinarán los ingresos de que dispongan al cumplimiento de los programas que desarrollen en su ámbito territorial y a la cofinanciación de los planes, programas y organizaciones de alcance supraprovincial que el Consejo Ejecutivo de la Asociación determine y en la proporción que pueda corresponderles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Asociación podrá ser titular, de acuerdo con lo previsto en las leyes, de bienes que no guarden directa relación con el cumplimiento de sus fines y cuya posesión obedezca a la conveniencia de obtener rendimientos de los mismos. Los rendimientos que se obtengan habrán de aplicarse al cumplimiento de los objetivos sociales o al incremento del Patrimonio productivo de la Asociación. En todo caso tendrá el carácter de atención preferente cualquiera que se ordene al cumplimiento de los fines que la Asociación

persigue, y sólo en los supuestos que hubiere un remanente tras la atención de aquellas necesidades, este remanente podrá afectarse al incremento de la masa patrimonial productiva de la que la Asociación es titular.

ARTÍCULO 38. -ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

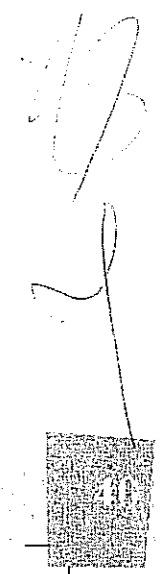
Los actos de disposición y los de mera administración en relación con los bienes de la Asociación quedan confiados a cada uno de los órganos sociales, dentro del ámbito de sus competencias y territorio, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La Administración de la Asociación se regirá por normas presupuestarias que permitan llevar la contabilidad con toda eficacia y que sean lo suficientemente flexibles para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- b) Las Juntas Provinciales confeccionarán sus proyectos de Presupuestos de Ingresos y Gastos para cada año natural, antes del primero de noviembre del año anterior, y lo remitirán al Consejo Ejecutivo de la Asociación por medio de su Presidente.
- c) Todas las Juntas Provinciales efectuarán, en los dos primeros meses del año, la liquidación general del Presupuesto del año anterior, juntamente con el Balance de situación económica, tomando como base los inventarios correspondientes, remitiendo toda esta documentación al Consejo Ejecutivo de la Asociación por medio de su Presidente.
- d) Las Juntas Provinciales confeccionarán anualmente un Inventario total. En él se especificarán todos los bienes existentes por concepto de unidades y estado de vida, remitiéndolo igualmente al Consejo Ejecutivo de la Asociación. El Consejo Ejecutivo de la Asociación confeccionará con base en los mismos y el suyo propio el Inventario General.
- e) Con el fin de mantener la necesaria cohesión y uniformidad de actuaciones y de preservar el patrimonio común de la Asociación

ante posibles decisiones no adecuadas a tales fines, se establece también como limitación a las atribuciones y capacidad de obrar de los órganos Provinciales y para todos aquellos actos o negocios jurídicos que supongan la adquisición de obligaciones económicas, la condición de que dichos compromisos no podrán exceder, para su validez, de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior al que se contraiga la obligación, más las reservas acumuladas, en su caso, de ejercicios precedentes.

Cualquier cuantía superior, requerirá para la validez de la obligación a contraer, la autorización expresa del Consejo Ejecutivo de la Asociación previa solicitud en el plazo de un mes.

- f) La Contabilidad General se llevará por el sistema de partida doble, mediante los libros principales y auxiliares que se estimen convenientes para la más perfecta claridad de las operaciones, con arreglo a lo que establezcan las leyes para las Asociaciones de Utilidad Pública.
- g) Las Juntas Provinciales deberán enviar al Consejo Ejecutivo de la Asociación dentro de los primeros veinte días del mes siguiente, el movimiento administrativo y económico experimentado durante el trimestre natural anterior.
- h) El Consejo Ejecutivo de la Asociación está facultado para disponer misiones de asesoramiento, realizar auditorías o inspecciones administrativas en todos los órganos, Juntas Provinciales de la Asociación, y entidades jurídicas autónomas que se constituyan al amparo del artículo 11.2.



TÍTULO VI
INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS
ESTATUTOS

ARTÍCULO 39. - INTERPRETACIÓN

Las cuestiones que pudieran plantearse respecto de la aplicación y de la interpretación de estos Estatutos serán, en todo caso, resueltas por mayoría simple por el órgano inmediatamente superior, entendiéndose, como Supremo de la Asociación, la Asamblea General debidamente convocada, a cuyo efecto se entenderá que la jerarquía será: Consejo Ejecutivo Provincial, Consejo Ejecutivo de la Asociación y Asamblea General. El Socio o el órgano afectado podrá acudir mediante recurso a esta vía o bien directamente a la Asamblea General, sin perjuicio de la ejecutividad, en su caso, del acuerdo o resolución recurrido. Todo ello, sin perjuicio de los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 40. - MODIFICACIÓN

Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria legítimamente convocada, con el "quórum" previsto en los presentes Estatutos.

Además de los requisitos generales que las convocatorias deberán cumplir para ser válidas, cuando en el Orden del Día de una Asamblea General Extraordinaria figure la modificación de los Estatutos Sociales, el Consejo Ejecutivo hará llegar a cada Junta Provincial, con la antelación mínima de treinta días en relación con la fecha de la celebración de la Asamblea, el texto de los nuevos Estatutos que se someten a la aprobación del Órgano Supremo de la Asociación.

ARTÍCULO 41. - DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Pertenece a la exclusiva competencia de la Asamblea General Extraordinaria adoptar el acuerdo de disolver la Asociación.

Para la validez de este acuerdo será necesario que el Consejo Ejecutivo ponga en conocimiento de las Juntas Provinciales el texto de la propuesta, que ha de ser objeto de deliberación y acuerdo en la Asamblea, con una antelación mínima de treinta días respecto de la fecha de la celebración de ésta.

Para acordar la disolución se exigirán los quórum de presencia y las mayorías de decisión establecidas al respecto, en el artículo 16 de los presentes Estatutos.

En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación Española Contra el Cáncer se aplicará a la realización de fines de interés general análogos a los perseguidos por la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Constituye otro de los fines de la asociación el fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta Provincial Asociada de Valencia, constituida al amparo de los Estatutos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de 20 de abril de 1989 y modificados en la de 12 de junio de 1992, continuará rigiéndose por el Título V de los mismos y por lo previsto en el Acta de Transferencia.

No obstante, podrá en cualquier momento - previo acuerdo de su Asamblea General - renunciar a su régimen propio con sujeción a lo establecido para las Juntas Provinciales en los Estatutos vigentes.

17

1



[Handwritten signature]

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ASOCIACION ESPAÑOLA CONTRA EL CANCER, INSCRITA EN EL GRUPO I SECCIÓN I NÚMERO NACIONAL 1927. LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

Madrid, 12/05/2009

EL JEFE DEL AREA DE ASOCIACIONES



CARLOS MARTINEZ ESTEBAN

